



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

|            |                                                                                                                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia                                                                                                                        |
| Demandante | HECTOR ELIAS SEPULVEDA ARIAS                                                                                                                                         |
| Demandado  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES-                                                                                                             |
| Radicación | 760013105003202000072 01                                                                                                                                             |
| Tema       | Reliquidación Pensión de Vejez                                                                                                                                       |
| Subtema    | i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación de sumas adeudadas |

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los recursos de apelación formulados por las partes **demandante** y **demandada** en contra de la **sentencia 130 del 13 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 251**

#### **Antecedentes**

**HECTOR ELIAS SEPULVEDA ARIAS** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, **estableciendo el IBL con el promedio de lo cotizado en tiempo que le hacía falta para acceder al derecho;** y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, debidamente indexadas, y de igual forma la **indexación** de las diferencias pensionales reconocidas con la Resolución SUB 323334 de 2019, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante **Resolución 005990 de 1997**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **1º de junio del mismo año**, en cuantía inicial de **\$519.903**, basada en **1.115 semanas** cotizadas, un IBL de \$641.856 y **tasa de reemplazo del 81%**. Derecho otorgado **bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990**, por **aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993**.

Considera la demandante que le asiste el derecho a que reliquide su pensión **calculando el IBL con el promedio del tiempo que le hacía falta para acceder a dicha prestación**, con lo cual se obtendría por dicho concepto la suma de \$642.388,99, y el valor de la primera mesada por valor de **\$558.878,42**.

Que, el 8 de noviembre de 2019, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez; petición que fue resuelta con la **Resolución SUB 323334 del 27 de noviembre de 2019**, accediendo parcialmente a la **reliquidación de la pensión**, señalando que, **a partir del 8 de noviembre de 2016**, el valor de su mesada correspondía a \$1.768.561, reconociendo la **suma de \$1.824.495 por concepto de retroactivo** pensional, **sin indexar**. Sin embargo, considera el actor que aun existe una diferencia pendiente por reconocer.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** -, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que al demandante no le asiste el derecho a que se reliquide nuevamente su pensión toda vez que ya fue reliquidada mediante resolución SUB 323334 del 27 de noviembre de 2019 aplicándole el IBL con el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hiciere falta para adquirir su derecho. Y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad**.

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **130 del 13 de julio de 2020**, declarando que al señor HECTOR ELIAS SEPULVEDA ARIAS le asiste el derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reliquide su mesada pensional, estableciendo la suma de \$553.426 a partir del 1º de junio de 1997; e igualmente, probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales generadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2016. Consecuentemente, condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar en favor del señor **HECTOR ELIAS SEPULVEDA ARIAS**, la suma de \$3.928.693, debidamente indexada, por concepto de diferencia pensional causada entre el 8 de noviembre de 2016 y el 30 de junio de 2020; y así mismo a pagar la suma de \$103.524 por concepto de indexación del retroactivo otorgado con la Resolución SUB 323334 de

noviembre 27 de 2019. Autorizando los respectivos descuentos por aportes en salud. E imponiendo costas a la demandada.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada** interpuso recurso de **apelación**, argumentando que al demandante le fue reliquidada su pensión de vejez mediante Resolución SUB 323334 de 2019, a partir del 8 de noviembre de 2016; señalando que éste acredita un total de 1.098 semanas cotizadas en toda su vida laboral, y aplicable el **régimen de transición y el Decreto 758 de 1990**, por lo cual, la reliquidación efectuada por la entidad demandada se ajusta a derecho pues se tuvo en cuenta el promedio de lo cotizado **durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional**, teniendo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, arrojando un IBL de \$2.267.186, aplicando una **tasa de reemplazo del 78%**, generando una mesada de **\$1.768.561**, siendo éste más favorable para el demandante.

La apoderada de la parte **demandante**, interpuso igualmente recurso de **apelación**, manifestando que no se encuentra de acuerdo con la liquidación efectuada, pues al reliquidar la pensión de vejez del actor, con el promedio del tiempo que había falta, para el año 1997 el IBL sería de \$642.388,99 y una mesada de \$558.878,42; valor que al actualizarlo al año 2016 corresponde a la suma de \$1.855.424. Por lo cual solicita sea revisada la liquidación efectuada y se incremente la pensión en los valores indicados.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de

derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 005990 del 21 de mayo de 1997**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante HECTOR ELIAS SEPULVEDA ARIAS, a partir del **1º de junio del mismo año**, en cuantía inicial de **\$519.903**, basada en **1.115 semanas** cotizadas, un IBL de \$641.856 y **tasa de reemplazo del 81%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fl. 9); **ii)** el 8 de noviembre de 2019, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez (fl. 10); y, **iii)** a través de la **Resolución SUB 323334 del 27 de noviembre de 2019**, se dispuso **reliquidar** la pensión de vejez del señor HECTOR ELIAS SEPULVEDA ARIAS, fijando como mesada pensional, **a partir del 8 de noviembre de 2016**, la suma de **\$1.768.561** (fls. 13 a 16).

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a: **i)** establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, calculando el IBL con el promedio de tiempo que le hacía falta para acceder al derecho; y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si es procedente su indexación.

### **Análisis del Caso**

#### **Reliquidación y Reajuste**

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor sea calculado el IBL con el **promedio del tiempo que le hiciere falta a la afiliada para acceder al derecho**, el juzgado de primera instancia realizó la liquidación asumiendo tal promedio, concluyendo que le era más favorable al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada. Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva, basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (fls. 39 a 40), obteniendo como IBL la suma de \$684.809,48, y así como mesada inicial, **a partir del 1º de junio de 1997**, la suma de **\$554.695,68**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 005990 del 21 de mayo de 1997**, que lo fue en la suma de **\$519.903**.

Teniendo que en primera instancia se estableció como primera mesada la suma de **\$553.426**, y que el objeto del recurso de apelación de la parte actora es la revisión de la liquidación practicada en esa instancia, se deberá modificar tal decisión a lo verificado en esta instancia.

Así, resulta necesario realizar las debidas operaciones aritméticas en esta instancia, para establecer el verdadero valor adeudado al demandante por concepto de diferencia pensional, debidamente actualizado a la

fecha, sin que represente un agravante a las partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 005990 del 21 de mayo de 1997**, la respectiva **reclamación administrativa fue agotada el 8 de noviembre de 2019** (fl. 10); y la presente acción fue radicada el **14 de febrero de 2020** (fl. 26).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron entre el **1º de junio de 1997** y el **7 de noviembre de 2016**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia pensional generada entre el **8 de noviembre de 2016 y el 31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de **\$5.558.851**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de septiembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$2.205.969,75**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

### **Indexación**

Dado el reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del

período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Por lo cual, se mantendrá la condena de indexación tanto de las diferencias pensionales aquí establecidas, como de las diferencias pensionales reconocidas con la Resolución 323334 de 2019.

### **Descuentos en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Costas**

Las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por no haber sido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral primero de la **sentencia 130 del 13 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

***"PRIMERO: DECLARAR** que al señor HECTOR ELIAS SEPULVEDA ARIAS le asiste el derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reliquide su mesada pensional, estableciendo la suma de **\$554.695,68** como mesada inicial, a partir del 1º de junio de 1997".*

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el numeral segundo de la **sentencia 130 del 13 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

***"SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante HECTOR ELIAS SEPULVEDA ARIAS, la suma de **\$5.558.851**, por concepto de diferencia pensional generada entre el **8 de noviembre de 2016 y el 31 de agosto de 2021**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.*

*Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de **septiembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$2.205.969,75**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley."*

**TERCERO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la **sentencia 130 del 13 de julio de 2020** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

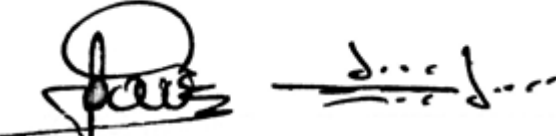
**CUARTO: CONDÉNASE** en Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y en favor del demandante, liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS

(\$1'000.000) m/cte.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

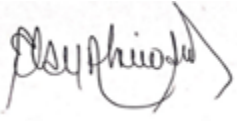
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada